



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

Demandante: FABIAN ANDRES IDROBO HERNANDEZ

Demandadas: CATALINA IDROBO SALAZAR Y VALERIA MUÑOZ IDROBO

Radicado: 19001-4089003-2020-00147-02

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ESTESE a lo resuelto por La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria, en providencia de 17 de mayo de 2023, dictada dentro de la acción de tutela incoada por el señor **FABIAN ANDRES IDROBO HERNANDEZ** contra **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**.

En consecuencia, **INVALIDESE** en todas sus partes la providencia de fecha 13 de febrero de 2023, dictada en el proceso especial divisorio instaurado a través de apoderada judicial por el señor **FABIAN ANDRES IDROBO HERNANDEZ** contra **CATALINA IDROBO SALAZAR** y **VALERIA MUÑOZ IDROBO**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 107 hoy 30 de junio de 2023 a las 08.00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria

Demandante: FABIAN ANDRES IDROBO HERNANDEZ

Demandadas: CATALINA IDROBO SALAZAR Y VALERIA MUÑOZ IDROBO

Radicado: 19001-4089003-2020-00147-02

---

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Procede el Despacho mediante la presente providencia a dar cumplimiento a lo ordenado en providencias de fecha 19 de abril de 2023 proferida por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Popayan dentro de la acción de tutela radicada al número 190012213000 2023 00038 00 interpuesta por FABIAN ANDRES IDROBO HERNANDEZ contra este Despacho judicial y de 17 de mayo de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia; la primera que tutelo el derecho fundamental al Debido Proceso del señor FABIAN ANDRES IDROBO y que en consecuencia ordenó a este Despacho Judicial invalidar la decisión contenida en el auto proferido el 14 de febrero de 2023, dentro del proceso declarativo de división material o venta de bien común, radicado bajo el número 19001 41890003-2020 00147 01 donde obra como demandante el señor FABIAN ANDRES IDROBO y como demandadas las señoras CATALINA IDROBO y VALERIA MUÑOZ IDROBO, para que se provea respecto de la apelación formulada por la parte demandada, atendiendo los considerandos de la decisión adoptada por el Honorable Magistrado en la decisión que se obedece y confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, se procede a proferir la decisión que corresponde dentro del recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de apoderado judicial contra el auto que ordeno la venta en pública subasta

Pasa a despacho el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso declarativo especial DIVISORIO radicado al número 190014189003 2020 00147 01, de FABIAN ANDRES IDROBO FERNANDEZ contra CATALINA IDROBO SALAZAR Y VALERIA MUÑOZ IDROBO.

### EL AUTO RECURRIDO

Mediante providencia de 29 de agosto de 2022, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán decreto conforme las previsiones del artículo 411 del C.G.P. la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la carrera 23 No 7-27 Barrio José María Obando, con ficha catastral Nro. 01 050 140 00 37 000, identificado con matrícula inmobiliaria 120-4497 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y de propiedad de FABIAN ANDRES IDROBO FERNANDEZ, CATALINA IDROBO SALAZAR Y VALERIA.

Demandante: FABIAN ANDRES IDROBO HERNANDEZ  
Demandadas: CATALINA IDROBO SALAZAR Y VALERIA MUÑOZ IDROBO  
Radicado: 19001-4089003-2020-00147-02

## APELACIÓN

Nos señala el recurrente como motivos de inconformidad que la Demanda presentada por el señor Fabián Idrobo, allego una experticia suscrita por el señor **ABEL VEGA**, persona que no se encuentra inscrito o registrado en el Registro Abierto de Valuadores (RAA), lo que indica que el escrito presentado por el señor **VEGA ENCARNACION**, no es un avalúo, por cuanto el citado señor VEGA no es una persona autorizada para esta clase de peritajes o avalúos de conformidad con la ley 1673 de 2013, así las cosas la parte demandante no cumplió con la obligación de presentar el avalúo tal como lo dispone el parágrafo del artículo 406 que consagra: En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Reitera que por tal circunstancia se solicitó al despacho rechazar la demanda, por no cumplir con los presupuestos del artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

Que celebrada la diligencia para contradicción del dictamen el 29 de Julio de 2022, el señor Juez decreto de oficio prueba pericial designado a la perito **VILMA DUYMOVIC**, con el objeto de determinar ante las posiciones extremas de las partes en conflicto si el bien era divisible o no, considera el apoderado recurrente que al haberse decretado el dictamen pericial como prueba de oficio el juez de conocimiento rompió la imparcialidad con el argumento de que había dudas en si el bien es divisible o no.

Considera también que la sola afirmación no lo faculta para decretar prueba de oficio en este tipo de procesos, por cuanto la carga probatoria es exclusivamente de la parte (Demandante), por cuanto el dictamen pericial se exige como un requisito especial de la demanda. Considera también, que los Jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio entre las partes, el uso de las facultades oficiosas de las pruebas no puede corregir la inactividad probatoria de la parte, más aún cuando el dictamen es requisito indispensable para la presentación de la demanda, en este caso.

Trae a colación la sentencia T-615-19 la Corte Constitucional expresa *“En suma, los jueces civiles no deben suplir la carga de las partes de probar los hechos que fundamentan el efecto jurídico que persiguen. Si una parte estaba en mejores condiciones para probar y no lo hizo dentro de sus oportunidades procesales, el juez no puede suplir la carga probatoria de esa parte decretando pruebas de oficio. Para la Corte, en esas circunstancias puede configurarse un defecto procedimental absoluto.”*

Consideró también el recurrente, que la prueba así decretada es nula en cuanto es obtenida con violación al debido proceso pues de acuerdo con el art. 164 C.G.P, toda decisión judicial se debe fundar en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y que de otra parte y sin que con ello signifique que se está aceptando el dictamen presentado como prueba de oficio, se tiene que la perito evaluadora no

Demandante: FABIAN ANDRES IDROBO HERNANDEZ  
Demandadas: CATALINA IDROBO SALAZAR Y VALERIA MUÑOZ IDROBO  
Radicado: 19001-4089003-2020-00147-02

sustento dicho peritaje del bien inmueble, y se dedicó a manifestar que todos los soportes estaban en el expediente, sin identificar el predio plenamente, y solamente describió unas construcciones y manifestó que supuestamente unas estaban en mal estado, que el experticio carece de sustento, además no se aportó prueba alguna del estudio de mercado, y no se anexo escritura que demuestre ventas recientes en la zona, lo que indica que el dictamen no cumple los parámetros legales para ser tenido en cuenta; trae a colación el artículo 164 del C.G.P. para señalar que una prueba es regular y oportunamente allegada a la actuación cuando cumple con las exigencias establecidas en la Ley, además señala que el art. 226 CGP inc. 4, dispone: “El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito”.

La parte demandante surtido el traslado del recurso de apelación se manifestó conforme con la decisión que decreto la venta

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Por factor de competencia este despacho es competente para conocer del recurso de apelación formulado contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2022

### PROBLEMA JURIDICO

1. ASUNTO A DECIDIR Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir si es viable o no declarar la venta en pública subasta del inmueble descrito en la demanda, una vez agotado el trámite procesal, en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Los presupuestos de viabilidad

Lo primero es señalar que el auto de 29 de 2022 que decreto la venta del bien común es apelable tal y como se dispone en el art. 409 del C.G.P.

En ese contexto, hay que decir que siempre es indispensable la revisión de esos presupuestos que permiten desatar el recurso, según lo rotula la doctrina procesal nacional<sup>1-2</sup>, a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación, puesto que se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López Blanco: “En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776.

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

Demandante: FABIAN ANDRES IDROBO HERNANDEZ

Demandadas: CATALINA IDROBO SALAZAR Y VALERIA MUÑOZ IDROBO

Radicado: 19001-4089003-2020-00147-02

*el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”<sup>3</sup>. Y lo explica el profesor Rojas Gómez<sup>4</sup> en su obra: “(...) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”.*

Los requisitos son concurrentes, si está ausente uno, debe desecharse el estudio de la impugnación. En efecto, están cumplidos los presupuestos de viabilidad del recurso, dado que: (i) Hay legitimación de la parte actora, que recurre; (ii) La providencia atacada es susceptible de apelación (Artículo 409, CGP); (iii) Fue oportuna la impugnación; y (iv) Están cumplidas las cargas procesales de la sustentación del recurso.

### EL PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

¿Es procedente modificar, confirmar o revocar la decisión del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia múltiple que ordeno la venta del bien inmueble objeto del proceso según la apelación interpuesta por la parte demandada?

### LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

#### EL PROCESO DIVISORIO

La titularidad del derecho patrimonial sobre un bien recae, en la mayoría de los casos, en cabeza de una sola persona, pero algunas veces corresponde a dos o más, lo que traduce que entre ellos existe una comunidad<sup>5</sup>, que bien puede haber surgido de un acto jurídico voluntario o por circunstancias ajenas al arbitrio de la persona. En cualquiera de los casos, cada comunero, tendrá un derecho relativo respecto al bien, pues hasta que no se divida es complejo identificar la cuota que le corresponde.

La división puede presentarse, bien por: (i) Destrucción de la cosa; o, (ii) Consenso o desacuerdo entre comuneros, pues debe atenderse la máxima que “nadie está obligado a permanecer en indivisión” (Artículo 1374-1º, CC).

Ante la jurisdicción ordinaria (Generalmente porque hay desacuerdo), bajo la premisa de acreditar la existencia de la comunidad, puede optarse por una partición material siempre que sea susceptible, tanto física como jurídicamente, o por la venta del bien en pública subasta.

En el curso del proceso, la parte pasiva puede oponerse así: (i) Alegar que existe pacto de indivisión, cuya vigencia no puede ser superior a cinco (5) años (Artículo

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.769.

<sup>4</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332.

<sup>5</sup> CSJ, Sala Civil. Sentencia del 29-11-1996, MP: Nicolás Bechara Simancas, expediente No.4721.

Demandante: FABIAN ANDRES IDROBO HERNANDEZ  
Demandadas: CATALINA IDROBO SALAZAR Y VALERIA MUÑOZ IDROBO  
Radicado: 19001-4089003-2020-00147-02

1374-2º, CC); (ii) Cuestionar la existencia de la comunidad; (iii) Pedir prescripción adquisitiva respecto de la cuota del demandante; o, (iv) Invocar existencia de una comunidad forzosa<sup>6</sup>. Aunque también podría llegar a declararse cosa juzgada, según lo referencia el profesor López Blanco<sup>7</sup>. En cualquiera de estas opciones tiene el demandado la carga de la prueba (Artículo 177, CPC).

Es menester recordar que las características propias de una copropiedad son: (i) Los copropietarios no tiene un derecho exclusivo sobre el objeto común; (ii) La cuota es ideal y no se puede representar materialmente mientras exista la indivisión; (iii) Existen tantos derechos de dominio, cuantos propietarios hubiere, que pueden ser enajenados o gravados, pero nunca como parte física o material, pues la cuota es ideal; y, (iv) El uso y goce del bien únicamente puede ejercerse con el acuerdo de todos los comuneros. Según enseña el tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo<sup>8</sup>.

### LAS MEJORAS

En este tipo de asuntos, tanto el actor como el sujeto pasivo, puede alegar mejoras a su favor, por lo que deberá pedir su reconocimiento en la debida oportunidad (Demanda o contestación) y de encontrarse acreditadas (Artículo 177, CPC), así se reconocerá al decidir sobre la partición. La doctrina nacional tradicionalmente las ha clasificado en: (i) Necesarias; (ii) Útiles; y (iii) Voluntarias. Y por disposición legal, solo se reconocen aquellas efectuadas durante el tiempo que se ha ejercido poder sobre el bien (Artículo 964, CC).

Acorde con el precitado tratadista<sup>9</sup>, las mejoras *necesarias*, son aquellas encaminadas a conservar el bien común, pues de no efectuarse, ocasionaría su deterioro o pérdida (Artículo 965, CC), en el momento de su reconocimiento se valorarán según el estado en que se encuentren o el provecho haya producido al bien. Por su parte, las *útiles* son aquellas que buscan aumentar el valor del inmueble (En este caso) (Artículo 966, CC). Finalmente, las *voluntarias*, corresponden a aquellas que introducen lujo al bien, por lo que no puede obligarse a su reconocimiento.

En el presente asunto no se solicitó reconocimiento

<sup>6</sup> CANOSA TORRADO, Juan Carlos. El proceso divisorio, Bogotá DC, Ediciones Doctrina y ley, 1991, p.62.

<sup>7</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009, p.373.

<sup>8</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes, 11ª edición, Medellín, Librería Jurídica COMLIBROS, 2008, p.239-240.

<sup>9</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Ob. cit., p.534-538.

Demandante: FABIAN ANDRES IDROBO HERNANDEZ

Demandadas: CATALINA IDROBO SALAZAR Y VALERIA MUÑOZ IDROBO

Radicado: 19001-4089003-2020-00147-02

## EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO LA PRETENSIÓN DE PARTICIÓN

Tal como se ha dicho, el señor FABIAN ANDRES IDROBO HERNANDEZ, CATALINA IDROBO Y VALERIA MUÑOZ son copropietarios en común y pro indiviso del inmueble con folio de matrícula No. 120-4497 de la ORIP Popayán, respecto del cual son dueños, en su orden, de un 50% por el demandante y un 250%, para cada una de las demandadas.

El demandante no está obligado a permanecer en la indivisión, pues es inexistente un pacto de indivisión (Artículos 1374, CC y 470, CPC) y acorde con lo informado, no ha sido posible ponerle fin a la comunidad extrajudicialmente, de allí que solicitara, como pretensión principal, la Venta en pública subasta.

Las demandadas, por su parte, al contestar la demanda, se opusieron a las pretensiones, por considerar que es viable la división material

Examinadas, la pretensión principal y la primera de las oposiciones de las demandadas, esto es, la venta en pública subasta y su improcedencia, se tiene que indefectiblemente, y dada el área del inmueble, que como se dijo es de 129.60 mts cuadrados, le asiste la razón al demandante, pues acorde con lo informado en el experticio técnico decretado de oficio, el bien inmueble no admite división material.

Así las cosas, debe salir avante la aspiración principal, esto es la venta del bien común; como se decidió por el Juez A quo en la providencia recurrida destacándose que el apoderado de la parte demandada solo se opuso a las pretensiones, pero no allego ninguna prueba que desvirtuara la pretensión principal del demandante, en consecuencia, se confirmara el auto recurrido, no obstante la decisión, las partes podrán, de común acuerdo, prescindir del avalúo realizado por la auxiliar de la justicia VILMA DUYNAMOVIC GARCIA y señalar el valor del inmueble, hasta antes de fijar fecha para la licitación (Artículo 411-2º, CGP).

## LAS DECISIONES FINALES

A tono con las premisas jurídicas plasmadas líneas atrás, deviene: (i) CONFIRMAR íntegramente el auto venido en alzada (ii) condenar en costas, a la parte demandada pues la alzada no salió avante. Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 35, CGP). FIJENSE las agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente

En razón y mérito de los expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Demandante: FABIAN ANDRES IDROBO HERNANDEZ

Demandadas: CATALINA IDROBO SALAZAR Y VALERIA MUÑOZ IDROBO

Radicado: 19001-4089003-2020-00147-02

**RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** íntegramente el auto de fecha 29 agosto de 2022 proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán dentro del proceso divisorio propuesto por FABIAN ANDRES IDROBO HERNANDEZ contra CATALINA IDROBO SALAZAR Y VALERIA MUÑOZ IDROBO, venido en alzada.

**Segundo: CONDENAR** en costas, a la parte demandada CATALINA IDROBO SALAZAR Y VALERIA MUÑOZ IDROBO pues la alzada no salió avante, **FIJENSE** las agencias en derecho en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a costa de las Demandadas CATALINA IDROBO SALAZAR Y VALERIA MUÑOZ IDROBO, Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 35, C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 107 hoy 30 de junio de 2023 a las 08.00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria